

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50  
Por seis meses 26  
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

### PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60  
Por seis meses 32  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. c.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular.

Eugenio José Lázaro Singla, natural de Madrid, licenciado por cumplido en este Establecimiento penal, eligió para fijar su residencia la Ciudad de Murcia, sin que hasta la fecha se haya presentado á aquella autoridad. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de indicado sugeto, cuyas señas se insertan á continuacion, y caso de ser habido, le conducirán á mi disposicion con toda seguridad.

Burgos 24 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ANGEL MARIA DACARRETE.

##### Señas que se citan.

Estatura 5 pies, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz larga, cara y boca regular, barba cerrada, color bueno.

##### Circular.

La confinada licenciada por cumplida en la casa de correccion de mujeres de esta Capital, Polonia Vidal Vergara, natural de Bilbao, eligió para fijar su residencia el pueblo de Guernica en la provincia de Vizcaya, á cuya autoridad no

se ha presentado á pesar de estar sujeta á su vigilancia. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicha interesada, cuyas señas se insertan á continuacion, y caso de conseguirlo la conducirán á mi disposicion con toda seguridad.

Burgos 24 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ANGEL MARIA DACARRETE.

##### Señas que se citan.

Estatura regular, pelo y cejas negro, ojos garzos, nariz regular, cara, boca y barba idem, y color bueno.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 1.º.—Segun Real orden trascrita á este Ministerio por el de la Guerra, ha sido declarado de baja definitiva en el Ejército, el Teniente del Regimiento Infantería de Leon núm. 58, D. Juan Martinez y Jover.—De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1865.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

Batallones Provinciales de Burgos y Logroño.—Media Brigada núm. 39 de la Reserva.—El Excmo. Sr. Director general del arma, en circular fecha 19 de Abril núm. 157 me dice lo siguiente.

«Entre las muchas instancias que en virtud del Real decreto de 14 de Noviembre del año próximo pasado se han dirigido á mi autoridad en solicitud de gracia de Cadete con destino á los Cuerpos del arma de infantería, hay algunas que carecen de la documentacion necesaria para probar el derecho que los aspirantes puedan tener á aquella conce-

sion. En consecuencia, y sin perjuicio de resolver oportunamente lo que proceda acerca de aquellas solicitudes que llenen ya todos los requisitos reglamentarios, lo cual tendrá lugar por el orden de antigüedad de su presentacion, he tenido á bien señalar el término de uno, tres y seis meses para la Península é Islas de Cuba y Puerto-Rico, é Islas Filipinas, á fin de que los pretendientes á plaza de Cadete que se encuentren en aquel caso, procuren llenar las prescripciones de la ley, pues de no verificarlo antes del plazo determinado, que empezará á contarse desde el mismo día de la publicacion de esta circular en el Memorial de Infantería, les parará el perjuicio de que sus peticiones queden desestimadas.—Como en el precitado Real decreto se dispone tambien que solo haya seis Cadetes por Batallon, y este número se halla cubierto ya en su totalidad, he venido en resolver que no se filie á ningun aspirante para el próximo curso, aun cuando tuviese V. S. para ello orden anterior, hasta que por una nueva disposicion mia se designen las personas que deban tener ingreso en los cuerpos, segun les corresponda por derecho de antigüedad; para lo cual los que se crean en este caso remitirán desde luego á esta Direccion, si ya no lo hubiesen hecho, los documentos que el reglamento señala, designando al propio tiempo la Academia en que prefieren hacer sus estudios; en la inteligencia que para el acto de ser filiados deberán presentar iguales documentos que los que han de remitir á esta Direccion general.—Los Coroneles Subinspectores de las medias brigadas de reserva acudirán á los Sres. Gobernadores civiles respectivos, rogándoles en mi nombre, se sirvan disponer se haga pública esta circular en los Boletines oficiales de su provincia, á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.»

Lo que tengo la satisfaccion de transcribir á V. S. rogándole á la vez á nombre de S. E. se sirva disponer la insercion de la anterior disposicion en el

Boletín oficial de la provincia de su digno mando, á los fines que se expresan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 24 de Abril de 1865.—El Coronel, Lino de Murga.—Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos.

(Gaceta núm. 86.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de Hacienda de la capital la autorizacion solicitada para procesar á José Arias, estanquero de San Mamed en el partido de Viana del Bollo, resulta:

Que en virtud de diligencias sumarias instruidas por el cuerpo de Carabineros, y remitidas al Juzgado especial de Hacienda, se incoaron procedimientos criminales contra José Arias, estanquero del pueblo de San Mamed, por supuesto delito de estafa en la expencion y venta de la sal. Aparece de los mismos que el estanquero Arias vendia aquel articulo por una medida titulada *neto*, de 20 onzas de cabida, cuyo precio segun las tarifas que rigen desde 1.º de Enero del corriente año, es de 26 mrs., con la cual, si bien contravenia á lo dispuesto en los reglamentos del ramo que previenen que la venta de la sal se haga al peso y no á la medida, en nada perjudicaba á la venta y á los particulares, puesto que segun el informe del Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, daba con exceso en género lo equivalente al precio exigido:

Que á pesar de esto, el Juez de Hacienda que creyó se defraudaba á los particulares por el exceso de un cuarto en libra que el estanquero Arias cobraba, solicitó, despues de haber oido al Promotor fiscal, la autorizacion para procesarle; pero aquella Autoridad se la negó de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que al cambiar la venta del peso á la medida, podria á lo sumo cometer una leve falta de las que se corrigen gubernativamente en los términos

que señala el párrafo quinto del art. 41 de la ley de Gobiernos de provincia:

Visto el fundamento de la decision del Gobernador, y tambien el art. 449 del Código penal, por el que se castiga al que defraudase á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio:

Considerando:

1.º Que la calificacion de estafa que el Juez de Hacienda ha hecho es inaplicable al caso actual, puesto que para que aquella tenga lugar se requiere la circunstancia de defraudar en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas, y está probado que el estanquero Arias daba á los consumidores una cantidad igual sino mayor, á la que señalan las tarifas del ramo por el precio de 6 cuartos y medio:

2.º Que la contravencion á lo dispuesto en los reglamentos vendiendo por medida, constituye una falta de carácter puramente gubernativo que la Administracion puede corregir por los medios de que dispone, sin que de ella deba conocer la Autoridad judicial;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Rafael Gonzalez de la Cruz, en nombre de D. Tomás Díez, vecino de Almarza, en la provincia de Leon, demandante; y de la otra mi Fiscal representando á la Administracion, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 22 de Diciembre de 1862, que desestimó el recurso dealzada del interesado en solicitud de que se revocase el acuerdo de la Junta superior de Ventas, que declaró nula la del terreno llamado «Picon del Espinadal» perteneciente á los Propios de Canalejas;

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 28 de Junio de 1859 remató en pública subasta D. Silverio Florez, y se adjudicó á su favor el expresado terreno, dándole los peritos la cabida de 50 fanegas, el valor en venta de 6.400 rs. y de 520 en renta; y como

viniese produciendo 300 rs. anuales, se capitalizó esta renta, y por su resultado, que lo fué de 6.750 rs., se anunció la subasta sin expresion de carga ni gravámen alguno, y determinando sus linderos á Mediodía «Espinadal de Villaverde; Norte, término de Almarza; y Oeste, con el Rio grande:

Que el rematante Florez, cuya postura fué de 15.110 rs., cedió la finca á D. Tomás Díez en 18 de Abril de 1860, y en 22 de Julio de 1861 el Alcalde pedáneo de Canalejas recurrió á la Direccion general del ramo manifestando que el trozo del terreno «Picon del Espinadal» se habia enajenado por una cabida mucho menor de la que realmente contenia, y sin hacer expresion de varias servidumbres que le afectaban; por cuyas razones, y atendiendo á los perjuicios ocasionados al vecindario, se veia en la necesidad de reclamar la nulidad de la venta de la expresada finca:

Que instruido el oportuno expediente, y practicado nuevo reconocimiento y medicion de la misma finca, resultó que en vez de las 50 fanegas contenia 202 y 6 celemines, despues de segregada la propiedad particular, y que se hallaba afecta á la servidumbre de algunos caminos y pasos para varias heredades; en cuyo acto uno de los peritos tasadores para la subasta expuso que no se habia fijado en los limites ni demás accidentes del terreno, y si solo en la renta de 300 rs. que pagaba el pueblo de Villaverde al de Canalejas, no por el todo, sino por una parte que aprovechaba con sus ganados; pues que el resto lo aprovechaba el pueblo de Canalejas además del disfrute de las leñas, y que aquella parte era la que próximamente constituia la cabida de las 50 fanegas que figuraban en el remate:

Que se oyó á las oficinas de la provincia y al comprador, quien dijo que solo gozaba del terreno que ántes de tomar posesion solicitó al Ayuntamiento que le señalase, fijando el mismo los linderos; y habiendo informado la Asesoría general del Ministerio, la Junta superior de Ventas se conformó con su dictámen y con lo propuesto por la Direccion, declarando en sesion de 2 de Setiembre de 1862 la nulidad de la venta del referido trozo por el enorme error padecido y la falta de expresion en sus circunstancias, exigiéndose á los peritos la responsabilidad que les alcanzase:

Que habiendo reclamado D. Tomás Díez al Ministerio de Hacienda de este acuerdo, fué confirmado por la Real orden de 22 de Diciembre siguiente.

Vista la demanda interpuesta por el Licenciado D. Rafael Gonzalez de la Cruz, á nombre y con poder de D. Tomás Díez, con la pretension de que se revoque la precitada Real orden de 22 de Diciembre de 1862 declarando válida y subsistente la venta perfeccionada del terreno llamado «Picon del Espinadal»:

Vista la escritura de venta original de la finca en cuestion que acompaña á la demanda otorgada en Leon en 30 de Marzo de 1860 á favor de D. Silverio Florez, y en la que aparece cedida por

este la finca al demandante D. Tomás Díez en 18 de Abril del mismo año:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la confirmacion de la Real orden reclamada, ó que en el caso de acceder á la demanda, en cuanto á dejar sin efecto la declaracion de nulidad que aquella hace de la venta, se declare que el comprador queda obligado al pago de la diferencia en más de la cabida al precio por fanega que resulte del remate si dentro del plazo que se le fije no opta por la rescision.

Visto el art. 170 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual no deben admitirse en las ventas de los bienes sujetos á la ley de desamortizacion demandas de lesion ni otras dirigidas á invalidarlas.

Considerando que el error en la cabida no es, segun el derecho vigente, causa de nulidad de la venta de una finca en ningun caso:

Considerando que las modificaciones de esta regla, consignadas en diferentes Reales órdenes, que se han expedido sucesivamente desde el 10 de Abril de 1861, no tienen ni pueden tener otro carácter que el de condiciones generales prefijadas para esta clase de ventas, y no son aplicables á las anteriores á su fecha respectiva, como la de este pleito, que se verificó en 28 de Junio de 1859:

Considerando que el error en la capitalizacion de la renta de una finca de bienes nacionales, hecha para su venta, solo podría influir en la validez de esta, segun el derecho comun, si produjese la alteracion del justo precio en más de la mitad, y las demandadas de lesion por esta causa son improcedentes, conforme al citado art. 170 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que es además la sexta de las condiciones especiales y expresas de la venta de que se trata;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hévia, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Francisco Gonzalez, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Leopoldo Augusto de Cueto y D. Tomás Retortillo,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada en cuanto anula la venta á que se refiere este pleito, y en declarar esta misma venta válida y subsistente.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 11 de Febrero de 1865.—Pedro de Madrazo.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Marzo de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Albaida y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia por Doña Rosa Maran y Cabanes con D. Andrés Maran y Miguel sobre pertenencia de un legado.

Resultando que D. Estanislao Maran y Cabanes en su testamento que otorgó en 17 de Diciembre de 1844, legó á su hermano D. Jaime el usufructo, durante su vida, de una casa sita en la calle de San Bartolomé de la villa de Olleria, con su huerto y fuente, debiendo recaer á su fallecimiento en un Maran de su familia á libre disposicion concediéndole facultad á su citado hermano para que eligiera la referida persona de su familia con el apellido de Maran en quien habian de recaer aquellas fincas, la cual, como si fuese nombrada por el otorgante, dispusiera de todo á su voluntad:

Resultando que D. Jaime Maran y Cabanes otorgó testamento en 4 de Mayo de 1849, y recordando las disposiciones del de su hermano, legó la casa referida á su hermano D. José Ignacio, á quien instituyó además por su heredero, tan solo durante su vida, pasando despues á su hijo mayor varon, y en el caso de no tener descendencia á su sobrino D. Antonio Navarro y Maran y á su primo D. Estanislao Maran y Leiva:

Resultando que fallecido D. Jaime Maran en 30 de Junio de 1861, para cuyo tiempo, en 8 de Abril de 1857, habia fallecido sin descendencia, su hermano y heredero D. José Ignacio, en 18 de Julio de aquel año acudió al Juzgado de primera instancia de Albaida, D. Andrés Maran y Miguel, sobrino de aquellos, como hijo del hermano de los citados D. Juan Bautista, solicitando se le diera posesion de la casa, huerto y fuente legadas por D. Estanislao á un Maran de la familia, en atencion á que D. José Ignacio habia fallecido sin hacer nueva eleccion apesar de haber muerto cuatro años antes su hermano, y que era el único varon Maran que quedaba en la familia:

Resultando que recibida informacion sobre los hechos de haber manifestado D. Estanislao Maran en los últimos días de su enfermedad que queria que la casa que lleva el nombre de Maran pasase á un varon de la familia, de haber hecho iguales manifestaciones Don Jaime designando á su sobrino D. Andrés, de que desde la muerte de D. José Ignacio nadie poseia la citada casa, se confirmó posesion por auto de 20 de Julio al citado D. Andrés:

Resultando que publicada en los periódicos oficiales se presentó oposicion de Doña Rosa Maran y Cabanes con solicitud de que se dejase sin efecto la posesion conferida á D. Andrés Maran que se la amparase en ella, alegando que su hermano D. Estanislao no habia incluido á las hembras, puesto que

expresado que el llamado era una persona de su familia que llevara el apellido Maran, y no habiendo hecho eleccion D. Jaime y siendo una sola persona la que debía suceder, debía entenderse que era la mayor y más próxima pariente, circunstancias que concurrían en la opositora respecto de su sobrino D. Andrés:

Resultando que por este se impugnó la anterior pretension, insistiendo en que la voluntad del testador habia sido excluir á las hembras como lo demostraba el haber antepuesto al sustantivo *Maran* el adjetivo *un*, y que la facultad concedida por D. Estanislao á su hermano D. Jaime para la eleccion de la persona estaba limitada á una de las comprendidas en la disposicion misma:

Resultando que amparado D. Andrés Maran y Miguel por sentencia de 15 de Octubre de 1861 en la posesion que se le habia conferido, entabló demanda Doña Rosa Maran en 17 de Febrero de 1862, para que se condenase al citado D. Andrés á dejar á su disposicion las fincas del legado, con las rentas desde la contestacion á la demanda, pretension que reprodujo al replicar, solicitando además que en el caso de que no hubiese lugar á ella, se declarase que por la falta de eleccion de la persona en quien debia recaer la propiedad del legado, habia llegado el caso de declarar el abintestato esta parte de la herencia de D. Estanislao Maran, debiéndose repartir entre los herederos del mismo, segun las reglas y principios establecidos por las leyes:

Resultando que impugnada la demanda por el demandado, por las consideraciones alegadas en el juicio posesorio, y practicada por una y otra parte prueba testifical sobre las manifestaciones hechas por el testador acerca de su voluntad dictó sentencia el Juez de primera instancia que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia en 5 de Octubre de 1865, absolviendo á D. Andrés Maran y Miguel de la demanda:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La ley 36 de Toro, tit. 13, lib. 20, libro 10 de la Novisima Recopilacion, segun la que cuando el Comisario no hace testamento ni dispone de los bienes del testador, deben estos indirectamente á los que hubieren de heredar abintestato los bienes del que dió el poder, y la 14 del mismo titulo y libro, que manda observar la anterior:

2.º La ley 9.ª, tit. 19, Partida 6.ª, porque D. Andrés Maran no habia sido nombrado por su nombre ni por señales que pudieran dar á comprender que era él y no otro el llamado á poseer el legado:

3.º El testamento de D. Estanislao Maran, que era ley para todo lo que en él se dispusiera que no fuera contrario á derecho, puesto que su voluntad habia sido que su hermano D. Jaime hiciera la eleccion y no la habia hecho:

4.º La ley 6.ª, tit. 33, Partida 3.ª, que declara que en la palabra familia se comprenden tambien las hembras:

5.º Y por último, la ley 5.ª, tit. 33 de la Partida 7.ª, segun la que las pala-

bras del testador deben entenderse llanamente y como ellas suenan:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet y Allier:

Considerando que la voluntad del testador, clara y explícitamente consignada, debe cumplirse en los mismos términos con que la manifestó, sin que pueda suplirse esa misma voluntad, ni ampliarse más allá de lo que su letra y espíritu comprende:

Considerando que habiéndose dispuesto por D. Estanislao Maran y Cabanes que por fallecimiento de su hermano D. Jaime recayese en un *Maran de su familia* la casa que es objeto de este pleito, concediéndole especial facultad y poder para que por sí lo eligiera, y no habiendo esta eleccion tenido efecto por la premoriencia de D. José Ignacio Maran, que habia sido designado, ha caducado el legado por faltar la eleccion que habia de hacer la persona facultada especialmente por el testador:

Y considerando que la sentencia que absuelve al demandado, en el concepto de ser el único varon de la familia de Maran, en quien ha debido recaer el legado, suponiendo por consiguiente hecha en su favor la eleccion infringe la doctrina legal ya citada, y que tambien lo ha sido para motivar el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al de casacion interpuesto por Doña Rosa Maran y Cabanes, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 5 de Octubre de 1865 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia; devolviéndose á la recurrente la cantidad depositada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta ó insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puidaban.—Manuel José de Posadillo.—Fulgencio Barrera.

Publicacion.—Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomás Huet, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de Marzo de 1865.—Juan de Dios Rubio.

(Gaceta núm 90.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Mauricio Gonzalez, vecino de

aquella ciudad, acudió en 25 de Abril próximo pasado ante el referido Juez con un interdicto de recobrar contra su convecino José Garcia, porque siendo este último dueño de un prado colindante con el de Gonzalez, al sitio de los Quiñones, en el Vago de Renueva, término de la misma ciudad, habia obstruido, cercandó su finca, la servidumbre de paso que desde antiguo decia estaba constituida á favor del prado del querellante, y que era la única entrada para carro que tenia:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del querellado y recaído y llevado á efecto el auto restitutorio, José Garcia acudió al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriera de inhibicion al Juez, porque vendida por la nacion en Abril ó Mayo del año anterior la finca que se queria sujetar á la servidumbre, y no constando en los anuncios para la subasta ni en la escritura de venta que estuviese afecta á carga alguna, correspondia á la Administracion salir á la defensa de los derechos vendidos, tanto más, cuanto que habiendo Rodriguez llevado anteriormente en arrendamiento los dos prados, el tránsito que reclamaba pudo haberlo establecido para mayor comodidad de la labranza, pero sin derecho alguno á constituir obligacion perpétua:

Que acogida favorablemente la instancia de Garcia por el Gobernador de la provincia, requirió formalmente de inhibicion al Juzgado, invocando para ello lo prescrito en los artículos 96, 175 y 175 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que el Juez sostuvo su jurisdiccion, apoyándose en que efectuada la venta en Mayo de 1863, el querellante en el interdicto habia estado hasta los tres dias anteriores al de la fecha de su presentacion, 25 de Abril de 1864, en el disfrute de la servidumbre, y que fundada esta en títulos anteriores á la subasta correspondia el conocimiento de la cuestion suscitada á los Tribunales ordinarios:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vista la disposicion cuarta de la Real orden de 25 de Noviembre de 1859, segun la cual los expedientes sobre la subasta y venta de los bienes nacionales son puramente gubernativos mientras que los compradores no estén en plena y pacífica posesion, y terminada la subasta y venta con todas sus incidencias, no estando hasta entonces los compradores en el ejercicio del pleno dominio, ni entrando los bienes en la clase de los particulares, y no debiendo por consiguiente antes de esto admitir los Jueces ordinarios de primera instancia recursos ni demandas que se refieran á dichos bienes y á las obligaciones, servidumbres ó derechos á que puedan estar sujetos:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real en su caso el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos

y subastas de bienes nacionales, y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de Justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.

Vista la ley 46, tit. 28, Partida 3.ª, que para trasferir el dominio por título de venta declara insuficiente la entrega de la cosa vendida, á no ser que la venta se haga á plazo, en cuyo caso la sola entrega de aquella, basta para la dicha traslacion:

Vistos los artículos 171 y 172 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun los cuales en los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento estará sujeta la Hacienda pública á las reglas del derecho, asi como á la indemnizacion de las cargas de las fincas que al tiempo de venderse no estuviesen expresadas en la escritura debiendo el comprador, que, hallándose en pacífica posesion de la finca ó fincas vendidas, fuese demandado ante los Tribunales por cargas ó servidumbres que no se hubieran expresado en la escritura, citar á la Hacienda pública para que se presente en juicio cumpliendo la obligacion á que está tenida de eviccion y saneamiento:

Considerando:

1.º Que la competencia de las Autoridades administrativas para conocer en la via gubernativa y contenciosa de las cuestiones referentes á los bienes vendidos por la nacion, cesa en el momento en que la venta se consuma, y con arreglo á la ley de Partida, antes citada, en las ventas á plazo el pleno dominio de la cosa vendida se trasfiere con la entrega material de la misma hecha al comprador:

2.º Que en tal concepto, estando ya José Garcia en la quieta posesion del prado en cuestion, y ejerciendo actos de dominio, como fué el de su cerramiento, el incidente con este hecho suscitado no puede reputarse consecuencia del expediente de subasta, y por otra parte la eviccion y saneamiento á que pudiera estar sujeta la Hacienda pública, no es bastante para atribuir á las Autoridades administrativas el conocimiento de la cuestion, objeto del interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengó en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
RAMON MARÍA NARVAEZ.

Rectificacion de amillaramientos para el reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1865 á 1866.

Estándose ocupando las Juntas periciales de los distritos municipales que á continuacion se expresan en la rectifi-

acion del amillaramiento para el reparto de la contribucion territorial del próximo año económico de 1865 á 1866, se hace preciso que todos los contribuyentes que en sus respectivas jurisdicciones posean fincas rústicas y urbanas cuyo dominio haya tenido alteracion presenten una relacion de ellas en la Secretaría de Ayuntamiento dentro del término de 20 dias, á contar desde el de la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pues pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna sobre el particular.—Los Presidentes de las Juntas periciales.

#### Distritos municipales.

Frantovinez.  
Santa Inés.  
Basconillos del Tozo.  
Villazopeque.  
Villagalijo.  
Villanasur Rio de Oca.  
Castrogeriz.  
Rublacedo de Abajo.

### Providencias Judiciales.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Joaquin María Feijóo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su Partido.

Hago saber: que en el dia veinte y siete de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana se rematarán en pública subasta, en la Sala de audiencias de este Juzgado, una tierra de seis celemines, tasada en seiscientos reales, al término llamado las Cadañeras; otra á Navecuellas, de cinco celemines, en quinientos reales; otra en el Valle, de cuatro celemines, en sesenta reales; otra en Valdezuelo, de cuatro celemines, en doscientos reales, y otra en la Zarzosa, de una fanega, en seiscientos reales, situadas todas en Cubillo del Campo, propias de Eustasio Cantero, vecino de aquel pueblo, á quien se le venden para las resultas de una causa que se le ha seguido en este Juzgado por desacato al Alcalde y Juez de Paz. Y se hace saber por medio de este edicto.

Dado en Burgos á veinte y uno de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin María Feijóo.—Por su mandado, Plácido Lopez de Iturralde.

D. Joaquin María Feijóo, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta Capital.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por segunda vez, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes y herencia de la difunta Doña Joaquina Perez Aljimi, viuda que se dice de un preceptor de gramática llamado D. Victor, é hija de D. Juan Francisco y Doña María Teresa; la cual falleció en esta Ciudad el once de Enero último sin disposicion testamentaria y sin dejar hijos ni herederos conocidos, para que dentro

del término de treinta dias, contados desde el cuatro del corriente mes, se presenten en este Juzgado á deducir sus acciones en el juicio abintestato que me hallo instruyendo, en el que se dispondrá lo procedente si pasado dicho término no lo verifican; y les parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin María Feijóo.—Escribano actuario, Manuel Izquierdo.

### Anuncios oficiales.

#### DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

##### Secretaria.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª María de la Salud G. Pimentél, hija de D. José, Teniente de Carabineros, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1865.—José María Bremon.

##### Alcaldía de Amurrio.

Se halla vacante el partido de Médico-Cirujano de este pueblo, que se ha dotado con 10.000 rs. anuales, pagados á prorata, al vencimiento de cada trimestre en la Depositaria del Ayuntamiento del mismo pueblo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia de Alava, al suscrito Alcalde, á las que acompañarán precisamente una relacion de la clase del titulo que hayan obtenido y de los méritos que han contraido en el desempeño de la facultad.

Amurrio 22 de Abril de 1865.—Pedro de Zorrilla.

### Anuncios Particulares.

La noche del dia 29 del actual desapareció del pueblo de Hontángas una yegua de la pertenencia de D. Mariano de Hoz, cuyas señas se expresan á continuacion. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar su paradero, y en caso de conseguirlo, lo pondrán en conocimiento del Alcalde de dicho Hontángas.

##### Señas de la yegua.

Edad de 5 á 6 años, pequeña, pelo

castaño oscuro, careta hasta el labio inferior, paticalzada del pie y mano derechos, una rozadura en la cruz, donde está esquilada.

### COMPañIA GENERAL

de crédito en España.

#### VENTA DE LAS FÁBRICAS DE GAS.

Por acuerdo del Consejo de Administracion de esta Compañía se ponen nuevamente en pública y extrajudicial subasta, que tendrá lugar en Madrid el dia 6 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en las oficinas de la misma, las seis fábricas de gas que posee en Alicante, Burgos, Cartagena, Jerez, Pamplona y Valladolid.

Los planos, títulos de pertenencia y demás documentos relativos á estas fábricas, así como el pliego de condiciones para la subasta, se hallarán de manifiesto en Madrid, en el domicilio de la Compañía, Calle del Caballero de Gracia, número 25; una copia del espresado pliego de condiciones y el plano general de las fábricas estarán también de manifiesto en Paris, en la casa de los señores hijos de Guilhon jóven, rue de Provenze, número 50.

Extracto del pliego de condiciones:

Art. 2.º No se ha fijado ningun tipo para la subasta, y las proposiciones deberan dirigirse, bajo pliego cerrado, al Sr. Director de la Compañía en Madrid, quien las recibirá hasta el momento señalado para dicha subasta.

Art. 3.º Estas proposiciones podrán hacerse, lo mismo sobre las seis fábricas reunidas como sobre algunas de ellas ó sobre una sola.

Art. 18. La Compañía se reserva espresamente el derecho de vender amistosamente las fábricas de que se trata, sea en junto sea parcialmente, si se le hace antes de la subasta proposiciones aceptables; pero siempre con arreglo á las condiciones del presente pliego.

Las personas que quieran enterarse de mas pormenores pueden dirigirse al Ingeniero Señor D. Telmo Bean, en el indicado domicilio de la Compañía.

Madrid 6 de Abril de 1865.—El Director, L. Guilhon. 3-3

### Á LA VILLA DE MADRID.

CASA-COMERCIO EN GÉNEROS DE MODA,  
PLAZA DEL ARZOBISPO NÚM. 17, CASAS  
DE ARNAIZ.

Competencia con todos los comercios,  
(de su clase) de la Capital, estables y  
ambulantes.

Tenemos el gusto de anunciar al inteligente público de Burgos y su provincia que acabamos de recibir un brillante y

variado surtido de géneros de novedad, para la presente y próxima estacion.

Deseosos de realizarlos cuanto antes, estamos dispuestos y ofrecemos hacer, en todos los géneros que existen en nuestro Establecimiento, cuantas ventas se anuncien por cualquiera otro comerciante en igualdades circunstancias.

4-8

En la antigua Fábrica de chocolates del sistema á brazo adoptado por la casa de Valdivielso, se recibirán dos sugetos en clase de auxiliares para los diferentes operarios molenderos que tiene la misma, á los que despues de pagarles su correspondiente jornal, se les proporcionará además la especial ventaja de ser instruidos y perfeccionados en el arte consiguiente á los molenderos, pudiendo adquirir de ese modo en la casa un doble aumento en su asignacion. Se advierte que la edad del individuo para ser admitido en dicha Fábrica, será de 22 á 28 años próximamente, y para mas pormenores del que desee enterarse, se dirigirán á Santiago Valdivielso, calle de la Sombrerería núm. 5, en Burgos.

(2-5)

#### VENTA DE CARBON.

En el monte de Madrigalejo se despacha carbon de encina recientemente sacado, al precio de dos reales arroba. Dista de la carretera de Madrid un cuarto de legua por camino llano para carros.

1-5

#### Á LOS AGRICULTORES.

En la casa comercio de Don Braulio Gallardo, de Burgos, se hallan de venta las semillas forrajeras que tan buenos y sorprendentes resultados están dando en el país.

La de Alfalfa de la última cosecha á 6 rs. libra.

La Esparceta ó Pipirigallo y la Pimpinela, que se dan en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenidas, capaces de enriquecer los terrenos mas pobres, que duran ocho ó mas años, planta preciosa para todos, á 4 reales libra; y la de Remolacha á 8. 9-15

#### VENTA DE CARBON DE PIEDRA EN BURGOS.

En la calle de la Calera, local del Tinte, núm. 9, se encuentra carbon de las mejores minas conocidas.

Granado á 10 y 1/2 rs. quintal.

Menudo á 7 y á 8 id.

Aglomerado á 10 id.

Coke á 10 id.

6-6